



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-20/2026

PARTE ACTORA: JESÚS TOMÁS CORTINA
PARRILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: ARNULFO MARIO GONZÁLEZ
CURIEL

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada el 27 de marzo de 2026 por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-JDC-02/2026, mediante la cual desechó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Jesús Tomás Cortina Parrilla, al actualizarse la causal de improcedencia¹ consistente en que el acto materia de impugnación no afecta el interés jurídico ni legítimo de la parte actora y los efectos del fallo resulten inviables.

Lo anterior, dado que esta Sala Regional advierte que los agravios son ineficaces para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la parte actora se limita a exponer manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, es decir, no desvirtúa los razonamientos relativos a la falta de interés jurídico ni legítimo en los que sustentó su decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4

¹ Prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

4. ESTUDIO DE FONDO5
5. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.
<i>Código Electoral</i>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Código Municipal</i>	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>IEC</i>	Instituto Electoral de Coahuila.
<i>Juicio de la ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la Implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2024.
<i>PEL</i>	Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal local</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO²

1.1. Registro de candidaturas ante el IEC. Del 21 al 25 de marzo de 2024 transcurrió el periodo de registro de las planillas presentadas por partidos políticos y candidaturas independientes para participar en la renovación de los 38 ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza³.

² Las fechas señaladas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.

³ Conforme al calendario integral del PEL, consultable en:

www.iec.org.mx/vl/archivos/proceso2024/Calendario/IEC.CG.206.2023%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf



1.2. Aprobación de registros. Del 26 al 30 de marzo de 2024 se aprobaron los registros de las planillas propuestas por los partidos políticos y candidaturas independientes para contender en la elección del PEL.

1.3. Publicación de candidaturas. El 31 de mayo de 2024 se difundió en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el listado de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al PEL, relativas al Ayuntamiento, en la que se contempló a Jesús Tomás Cortina Parilla:

INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA CANDIDATURAS 2024 - REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Proceso Electoral Local 2024 / Ayuntamientos				
MONCLOVA				
UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA				
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género	
RP	REGIDURÍA RP	GRISelda IRAZEMA ARREGUIN CUELLAR	M	
RP	REGIDURÍA RP	AIDA MARGARITA GUARDIOLA RAMÍREZ	M	
MONCLOVA				
MOVIMIENTO CIUDADANO				
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género	
RP	REGIDURÍA RP	ELIZABETH FELAN GONZALEZ	H	
RP	REGIDURÍA RP	ABELARDO EAGLESTON IBARRA	H	
RP	REGIDURÍA RP	QUILLAXTLI ITZEL JUANITA AZUCENA LOPEZ RAMOS	M	
RP	REGIDURÍA RP	RAUL ANDRÉS MARTELL MARTINEZ	H	
RP	REGIDURÍA RP	ROSA ISELA CASTELLANOS PEREZ	M	
RP	REGIDURÍA RP	JUAN ERVEY RICO CANTU	H	
MONCLOVA				
MORENA				
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género	
RP	REGIDURÍA RP	ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS	H	
RP	REGIDURÍA RP	NIDIA VERÓNICA HERNÁNDEZ LOPEZ	M	
RP	REGIDURÍA RP	JULIO CÉSAR AGUILAR PRADO	H	
RP	REGIDURÍA RP	NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGÓN	M	
RP	REGIDURÍA RP	JESUS TOMAS CORTINA PARRILLA	H	
RP	REGIDURÍA RP	CLAUDIA GUADALUPE PUENTE RANGEL	M	

El 2 de junio 2024 se llevó a cabo la jornada electoral y conforme a los resultados, el cabildo de Monclova, Coahuila se integró de la manera siguiente:

3

INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA CANDIDATURAS ELECTAS 2024 Proceso Electoral Local 2024 / Ayuntamientos				
MONCLOVA				
COALICIÓN PRI PRD UDC				
Principio	Cargo	Nombre Completo	Género	
MR	PRESIDENCIA	CARLOS FERNANDO VILLARREAL PEREZ	H	
MR	SINDICATURA	MARIA GUADALUPE MURGUIA CARRANZA	M	
MR	REGIDURÍA 1	JORGE CARLOS MATA LOPEZ	H	
MR	REGIDURÍA 2	MA. DEL ROBLE VILLANUEVA MORENO	M	
MR	REGIDURÍA 3	ROBERTO EDUARDO PLATA HARO	H	
MR	REGIDURÍA 4	GLENDIA LILA SUAREZ RODRIGUEZ	M	
MR	REGIDURÍA 5	ELEUTERIO LOPEZ LEOS	H	
MR	REGIDURÍA 6	MONICA NALLELY VAZQUEZ GONZALEZ	M	
MR	REGIDURÍA 7	GENARO AZKARY SOTO FLORES	H	
MR	REGIDURÍA 8	ROSALINDA GARCIA CARRILLO	M	
MR	REGIDURÍA 9	FRANCISCO JAVIER CAZARES BARRIOS	H	
MR	REGIDURÍA 10	GRISelda IRAZEMA ARREGUIN CUELLAR	M	
MR	REGIDURÍA 11	MAXIMILIANO ELGUEZABAL MENDOZA	H	
MR	SINDICATURA SUPLENTE	CRISTINA AZUCENA FLORES VILLARREAL	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	HERMILO FALCON LOPEZ	H	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	XIMENA DANIELA RIOS ALFARO	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	REYNALDO RIVAS CHAVEZ	H	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	ARELI YAQUETIN CAMPOS MARTINEZ	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	NICOLAS RAMIREZ ALVAREZ	H	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	DAYANNA AZUCENA CHARLES HAM	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	ROCIO AGUIRRE ARMENDARIZ	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	ITZEL ELOISA SALAZAR GALVAN	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	JUAN DE DIOS LEAL PERALES	H	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	AIDA MARGARITA GUARDIOLA RAMIREZ	M	
MR	REGIDURÍA SUPLENTE	ANDRES MANUEL DURAN PAREDES	H	
SINDICATURA PRIMERA MINORIA Y RP				
Principio	Cargo	Partido Político	Nombre Completo	Género
RP	SINDICATURA PRIMERA MINORIA	COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN COAHUILA"	LEONARDO RODRIGUEZ CRUZ	H
RP	REGIDURÍA	MORENA	ALFONSO DE JESUS ALMERAZ BORJAS	H
RP	REGIDURÍA	PARTIDO ACCION NACIONAL	FRANCISCO MARTIN GOMEZ GONZALEZ	H
RP	REGIDURÍA	PVEM	MARI LOU ONTIVEROS MAROLEZ	M
RP	REGIDURÍA	MORENA	NIDIA VERÓNICA HERNÁNDEZ LOPEZ	M
RP	REGIDURÍA	MORENA	NANCY CAROLINA VILLARREAL OBREGÓN	M
RP	REGIDURÍA	PARTIDO ACCION NACIONAL	ANA MARIA OSORIA RANGEL	M

1.4. Solicitud de licencia. El 24 de febrero, Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, en su carácter de décimo segundo regidor del Ayuntamiento, presentó escrito dirigido a su presidente y secretario, solicitando licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo, con efectos a partir del 28 de febrero.

1.5. Impugnación local. En fecha 5 de marzo la interpuso la parte actora ante el *Tribunal Local* y se le asignó el número de expediente TECZ-JDC-02/2026.

1.6. Resolución TECZ-JDC-02/2026. El 27 de marzo, el *Tribunal Local* la emitió y **desecho de plano** el medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista por el artículo 42, fracción I, numeral 1 de la *Ley de Medios Local*, consistente en que el acto materia de impugnación no afecta el interés jurídico ni legítimo de la parte actora y los efectos del fallo resulten inviables.

1.7. Juicio federal. En desacuerdo, el 30 de marzo la parte actora promovió Juicio de Revisión Constitucional ante el Comité Distrital Electoral 05 del *IEC*, posteriormente se remitió a esta Sala Regional y se formó el expediente SM-JRC-8/2026 mismo que, mediante acuerdo plenario, fue encauzado a *Juicio de la ciudadanía* correspondiéndole el número de expediente SM-JDC-20/2026.

1.8. Turno y trámite. En su oportunidad, se turnó el expediente a la Magistrada instructora, quien radicó y admitió la demanda

1.9. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción mediante auto del XX de mayo.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución dictada por el *Tribunal Local*, el cual se relaciona con la posible vacante, y en su caso sustitución, de una regiduría del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, estado donde este órgano jurisdiccional federal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El *Juicio de la ciudadanía* es procedente, al considerarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión⁴.

⁴ El cual obra en el expediente en que se actúa.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la controversia

Morena registró ante el *IEC* para el *PEL*, su lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Monclova en el orden siguiente: 1. Alfonso de Jesús Almaraz Borjas; 2. Nidia Verónica Hernández López; 3. Julio César Aguilar Prado; 4. Nancy Carolina Villarreal Obregón; 5. Jesús Tomás Cortina Parrilla (registrado bajo acción afirmativa LGBTIQA+) y 6. Claudia Guadalupe Puente Rangel.

Celebrada la elección el 2 de junio de 2024, se asignaron las regidurías de representación proporcional de Morena en favor de Alfonso de Jesús Almaraz Borjas, Nidia Verónica Hernández López y Nancy Carolina Villarreal Obregón.

El 24 de febrero, Alfonso de Jesús Almaraz Borjas, en su carácter de décimo segundo regidor titular, solicitó licencia por tiempo indefinido ante el *Ayuntamiento*, con efectos a partir del 28 de febrero siguiente.

Derivado de ello, la parte actora promovió el 4 de marzo un *Juicio de la ciudadanía* ante el *Tribunal Local*, al considerar que el *Ayuntamiento* omitió llamarlo para cubrir esa vacante, al ser el siguiente en la lista de regidurías registradas ante el *IEC*.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* desechó de plano el medio de impugnación:

Porque no se actualizó el interés jurídico del actor, dado que si bien ostenta el lugar 5 en la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por Morena, existen otras tres personas que le anteceden en el orden de prelación, no obstante que dos de ellas ya fueron designadas regidoras, se encuentra Julio César Aguilar Prado con mejor derecho para acceder al cargo; aunado a que, en el caso hipotético de que su agravio resultara fundado y se ordenara a las responsables designar a quien deba cubrir la vacante, no podría obtener un beneficio directo en su esfera jurídica, al poder ocuparse solo por la persona que sigue en el orden de prelación de la lista.

Además, de no advertirse un interés legítimo del actor, en primer lugar, al no acudir a hacer valer derechos colectivos, es decir, en defensa del grupo vulnerable al que se autoadscribe, sino alegando una presunta vulneración de su derecho político electoral a ocupar una regiduría vacante; y, en segundo lugar, aunque sostiene su pretensión en el hecho de haber sido registrado bajo una categoría de acción afirmativa, y conforme al último párrafo del artículo 18

de los *Lineamientos*, su aplicación exige, necesariamente, que la candidatura que hubiere accedido al cargo lo haya hecho al amparo de la acción afirmativa y que, posteriormente, se produzca la vacante correspondiente; y en el caso, el regidor que solicitó licencia no accedió al cargo bajo acción afirmativa.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión del *Tribunal Local*, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

Violación al artículo 17 de la *Constitución Federal*. La parte actora sostiene que el *Tribunal Local* emitió una sentencia sin entrar al estudio de fondo de su pretensión, omitiendo observar el formalismo procedimental “dame los hechos y yo te daré el derecho” que le es exigible como órgano jurisdiccional, lo que se traduce en una denegación de justicia en su perjuicio.

Que realizó una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable al caso, cuando señala que el medio de impugnación es improcedente por no contar con interés jurídico ni legítimo y considerar que la legitimidad y el interés jurídico parten del interés del superior, al existir con antelación una persona por designar y no a la siguiente en la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por Morena.

6

Que conforme al artículo 19, fracción I, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, las candidaturas por su propio derecho se encuentran legitimadas para promover medios de impugnación en materia político-electoral; por lo que, al acreditar su candidatura en el lugar 5 de la referida lista, cuenta con dicha legitimación.

Por otra parte, afirma que se violentó el procedimiento establecido en la normatividad electoral local y los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, por la omisión de asignación de regiduría vacante conforme al orden de prelación de la lista registrada por Morena, porque en el caso de regidurías del *Ayuntamiento*, la designación de quien habrá de cubrirla se realizará por aquellos que figuren como siguiente en la lista, siendo la parte actora el número 5 de 6 que la conforman.

Aduce que no existió causal prevista en los artículos 21, 29, 42, 58 y 59 del *Código Electoral*, y posteriormente alude a los artículos 58, 59, 100, 102 segundo párrafo y 102 fracción I, numeral 2 del Código Municipal del Estado de Coahuila.

También señala violación a los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial, respectivamente, en virtud de que hasta la fecha no se le ha dado posesión ni nombramiento por la vacante de la regiduría del titular Alfonso de Jesús Almaraz Borjas; conforme a lo dispuesto en los artículos 158-U, fracción I, de la *Constitución Local*, y 21, numeral 4 del *Código Electoral*.

4.4. Decisión

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida, al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, pues la parte actora se limita a exponer manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, es decir, no desvirtúa los razonamientos relativos a la falta de interés jurídico ni legítimo en los que sustentó su decisión.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

- Integración de Ayuntamientos y forma de cubrir vacantes en Coahuila de Zaragoza.

7

Los artículos 158-K y 158-U, fracción I, numeral 8, de la *Constitución Local* disponen que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por una presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, y que, si alguno de sus integrantes deja de desempeñar el cargo, será sustituido conforme al sistema de suplencias o en la forma que establezca la ley; y que los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones, en materia de gobierno y régimen interior, conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores, y en el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

A su vez, el artículo 19, numerales 1 y 6 del *Código Electoral*, establece que los ayuntamientos se integran por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y que las regidurías de este último principio se asignarán conforme al orden de prelación fijado en las listas de candidaturas.

Por su parte, el artículo 21, numeral 4 del referido código, prevé que las vacantes de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas se cubrirán en

la forma prevista en la *Constitución Local* y el *Código Municipal*, específicamente tratándose de regidurías de representación proporcional dispone que la vacante será ocupada por la candidatura del mismo partido político que siga en el orden de la lista respectiva.

En ese tenor, el artículo 59 del *Código Municipal* dispone que, en caso de que la vacante se presente con posterioridad a la toma de protesta del presidente, síndico o alguno de los regidores de un ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores; y en específico, el segundo párrafo del artículo 58 del señalado código, señala que cuando un regidor de representación proporcional no se presente a tomar posesión de su cargo, el Congreso del Estado mandará llamar al que siga en el orden dentro de la lista de preferencia de regidores que fue propuesta por el partido político o coalición de que se trate.

- Formulación de agravios

Ha sido criterio de la *Suprema Corte* que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que las personas promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**⁵.

Sigue sosteniendo la *Suprema Corte*, que un razonamiento jurídico se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁶.

Sobre el tema, la *Sala Superior* ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que**

⁵ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁶ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.



evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces⁷.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral⁸ ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

9

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso⁹.

Es de precisar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin

⁷ Así lo determinó la *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-361/2021, entre otros.

⁸ SUP-JDC-48/2021, SUP-JDC-124/2021, SUP-JDC-210/2023; SUP-JDC-648/2023 Y ACUMULADOS; entre otros.

⁹ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹⁰.

4.6. Caso concreto

Esta Sala Regional procede al análisis de los planteamientos formulados por la parte actora, a fin de determinar si la sentencia dictada por el *Tribunal Local* se ajustó o no a derecho, al desechar de plano el medio de impugnación promovido.

4.6.1. Son ineficaces los motivos de afrenta planteados, porque la actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin controvertir de manera directa las consideraciones del *Tribunal Local* al emitir su decisión. La parte impugnante sostiene que el *Tribunal Local* violentó en su perjuicio el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al emitir una sentencia sin entrar al estudio de fondo de su pretensión, omitiendo observar el formalismo procedimental “dame los hechos y yo te daré el derecho” que le es exigible como órgano jurisdiccional, lo que se traduce en una denegación de justicia en su perjuicio.

10

Que realizó una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable al caso, cuando señala que el medio de impugnación es improcedente por no contar con interés jurídico ni legítimo y considerar que la legitimidad y el interés jurídico parten del interés del superior, al existir con antelación una persona por designar y no a la siguiente en la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por Morena.

Que conforme al artículo 19, fracción I, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, las candidaturas por su propio derecho se encuentran legitimadas para promover medios de impugnación en materia político-electoral; por lo que, al acreditar su candidatura en el lugar 5 de la referida lista, cuenta con dicha legitimación.

La violación al procedimiento establecido en la normatividad electoral local y los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, por la omisión de asignación de regiduría vacante conforme al orden de prelación de la lista registrada por Morena, porque en el caso de regidurías del *Ayuntamiento*, la designación de quien habrá de cubrirla se realizará por aquellos que figuren

¹⁰ Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



como siguiente en la lista, siendo la parte actora el número 5 de 6 que la conforman.

La inexistencia de causal prevista en los artículos 21, 29, 42, 58 y 59 del *Código Electoral*, y posteriormente alude a los artículos 58, 59, 100, 102 segundo párrafo y 102 fracción I, numeral 2 del Código Municipal del Estado de Coahuila.

Violación a los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no se le ha dado posesión ni nombramiento por la vacante de la regiduría del titular Alfonso de Jesús Almaraz Borjas; conforme a lo dispuesto en los artículos 158-U, fracción I, de la *Constitución Local*, y 21, numeral 4 del *Código Electoral*.

Manifestaciones que resultan **ineficaces**.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora **no controvierte** los motivos en los que la responsable basó su decisión, a decir, la inexistencia de una afectación real y actual a su esfera de derechos.

La parte impugnante sostiene que el *Tribunal Local* emitió una sentencia de carácter exhaustiva sin entrar al estudio de fondo de su pretensión, omitiendo observar el formalismo procedimental “dame los hechos y yo te daré el derecho” que le es exigible como órgano jurisdiccional, lo que se traduce en una denegación de justicia en su perjuicio.

Manifestación que resulta **ineficaz** en virtud de que, como ya se dijo en el marco normativo, si bien basta con que se exprese la causa de pedir para proceder al estudio de los motivos de inconformidad, no implica que las partes impugnantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren, como acontece en el presente asunto, pues no basta solo conocer los hechos.

Es decir, la parte actora no precisa la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional esté en posibilidad de ocuparse de su estudio; máxime que, precisamente previo a entrar al estudio del asunto, la autoridad responsable tuvo que verificar si la parte actora cumplía con el requisito procesal de tener interés jurídico o legítimo, concluyendo que no contaba con ninguno de ellos, decisión que la actora es omisa en formular agravio al respecto.

Por otra parte, se duele de que el *Tribunal Local* realizó una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable al caso, al señalar que el medio de impugnación es improcedente por no contar con interés jurídico ni legítimo y considerar que la legitimidad y el interés jurídico parten del interés del superior, al existir con antelación una persona por designar y no a la siguiente en la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional postulada por Morena.

Además, que conforme al artículo 19, fracción I, numeral 4, de la *Ley de Medios*, las candidaturas por su propio derecho se encuentran legitimadas para promover medios de impugnación en materia político-electoral; por lo que, al acreditar su candidatura en el lugar 5 de la referida lista, cuenta con dicha legitimación.

Manifestaciones que resultan **ineficaces**.

La parte impugnante parte de una premisa errónea, pues la responsable, en su marco normativo, sí tomo en cuenta el artículo 19, fracción I, numeral 4, de la *Ley de Medio*; además, la actora confunde la figura jurídica de legitimación con el interés jurídico y legítimo, porque pierde de vista que la primera sí la satisface, al contar con la calidad de candidato a regiduría de representación proporcional postulado por Morena para el *Ayuntamiento*, por ende, puede promover medios de impugnación.

12

No obstante, y como acertadamente el *Tribunal Local* señaló, no se actualiza el interés jurídico del actor, porque si bien ostenta el lugar 5 en la lista de regidurías de representación proporcional postuladas por Morena, existen otras tres personas que le anteceden en el orden de prelación; tampoco cuenta con interés legítimo, al no acudir a hacer valer derechos colectivos en defensa del grupo vulnerable al que se autoadscribe, sino alegando una presunta vulneración de su derecho político electoral a ocupar una regiduría vacante; y no basta que sostenga su pretensión en el hecho de haber sido registrado bajo una categoría de acción afirmativa, porque el regidor que solicitó licencia, no accedió al cargo bajo acción afirmativa.

Argumentos en lo que basó su decisión el *Tribunal Local* que tampoco controvierte la parte actora, pues solo se limitó hacer referencia al interés jurídico directo con base en la jurisprudencia 7/2002 así como en algunos párrafos de la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-152/2020; sin realizar manifestaciones tendentes a atacar la decisión impugnada, es decir, no aduce la infracción a alguno de sus derechos sustanciales.



Además, conforme a la resolución del expediente SUP-JDC-152/2020, el interés jurídico directo supone la afectación de un derecho subjetivo, cuya titularidad corresponde a quienes comparecen en juicio, y en la resolución impugnada el *Tribunal Local* refirió que, aún en el escenario hipotético de que resultara fundado su agravio, es decir, que sí contara con interés jurídico y se ordenara a las autoridades responsables designar a quien deba cubrir la vacante, no podría obtener un beneficio directo en su esfera jurídica, porque la vacante de regiduría únicamente puede ser ocupada por la persona que sigue en el orden de prelación de la lista, a decir, en favor del número 3 a nombre de Julio César Aguilar Prado; argumentos que tampoco ataca el ahora actor.

De ahí que, resulte importante resaltar que, como ya se dijo en el marco normativo, si bien basta con que se exprese la causa de pedir para proceder al estudio de los motivos de inconformidad, no implica que las partes impugnantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren, como acontece en el presente asunto, pues no basta solo conocer los hechos.

Ello, pues la parte actora no precisa la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado, al no exponer argumentos para desvirtuar las consideraciones del *Tribunal local* respecto a la falta de interés jurídico y legítimo, lo que derivó en la inexistencia de una afectación real y actual a su esfera de derechos.

Sin que pase desapercibido para las Magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional que, a la fecha de que la responsable emitió la sentencia impugnada, no se demostró que el Congreso del Estado hubiere autorizado la licencia solicitada y, por ende, la vacante surtiera sus efectos jurídicos; en consecuencia, que de las personas de la lista de regidurías de representación proporcional propuesta por Morena se haya llamado a alguna para cubrir la vacante.

Por todo lo anterior, al resultar ineficaces las manifestaciones de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.